

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

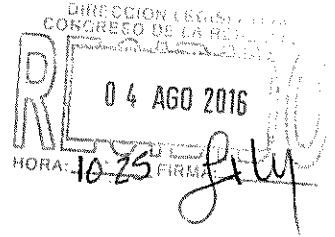
5128

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 9 DE AGOSTO DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA, MIRMA MAGNOLIA FIGUEROA RESEN DE CORO Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, LENSEGUA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

000000002

Guatemala 4 de agosto de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho

Estimada Licenciada:

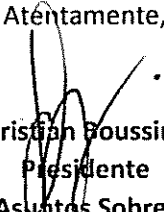
Respetuosamente me dirijo a usted deseándole éxitos en sus actividades diarias. Durante este año la Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad de este Alto Organismo de Estado, ha venido desarrollando su trabajo legislativo con el objetivo de armonizar la legislación nacional con las Convenciones, Acuerdos y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, en este caso, específicamente con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es en ese contexto, y considerando que el Estado de Guatemala en su legislación vigente no reconoce la Lengua de Señas como el medio de comunicación de las personas sordas, este servidor en el uso de las facultades que me confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, presento la **INICIATIVA DE LEY DE LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA**, para que la misma sea conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República, (adjunto CD en versión editable).

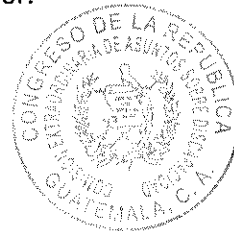
Es conveniente agregar, que la presente iniciativa ha sido consensuada con el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, Asociación de Sordos de Suchitepéquez, Servicios para Sordos Latinos, Asociación de Sordos de Guatemala y el Benemérito Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala, lo cual obra en Actas y papeles de trabajo de esta Comisión.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.

Atentamente,


Christian Boussinot
Presidente

Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad





00000003

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Honorables representantes ante el Congreso de la República, la Constitución Política de la República de Guatemala, entre otros principios establece el principio de igualdad. En cualquier sociedad, y en cualquier tiempo, concretar esos valores a todas las situaciones de la vida y a todas las personas resulta un desafío. El mismo texto constitucional establece que el Idioma Oficial en nuestro país es el Español y más recientemente una ley reconoció la existencia de los idiomas nacionales Mayas, Xinca y Garifuna. Mediante la presente iniciativa de ley pretendemos hacer eco de otra comunidad lingüística, la de las personas sordas quienes se comunican por una serie de gestos, formas mímicas y movimientos corporales característicos y reconocidos en todo el territorio nacional, que en su conjunto constituyen la lengua de señas de Guatemala, o LENSEGUA. Este es uno de tantos esfuerzos que son necesarios para integrar a las personas con discapacidad auditiva a la sociedad.

Población Sorda o potencialmente sorda.

En Guatemala se estima que el 1% de la población presenta sordera y un número mayor con deficiencias auditivas son potencialmente personas sordas, de las que únicamente un mínimo porcentaje tienen acceso a la educación, salud, comunicación, rehabilitación, la capacitación y el empleo y la integración en igualdad de oportunidades en los diversos ámbitos sociales que incidan en mejorar y elevar las condiciones de vida.

Comunicación de las personas sordas

La Sordera limita esencialmente la comunicación para las personas que la presentan por lo que ha debido desarrollarse la Lengua de señas, para su formación e información, sin embargo, esta Lengua es poco divulgada y reconocida, siendo así que es común que una persona sorda tenga dificultades en el acceso a la seguridad y la justicia en trámites y gestiones en las dependencias públicas y en los medios de comunicación visuales.

La lengua de señas se ha extendido por todo el mundo, sin embargo existen notables variantes entre un país y otro. Esto es así porque muchos de los gestos utilizados en la lengua de señas son imágenes cotidianas de cada país, de manera que es posible caracterizar la lengua de señas de Guatemala, como una, y diferente al resto de lenguas de señas del mundo. Incluso, oportuno es reconocer que existen variantes dentro de la lengua de señas en nuestro propio país, como ocurre y es normal con cualquier idioma. Los logros alcanzados como comunidad necesitan respaldo de carácter legal, es relevante el reconocimiento del Estado, junto a otras medidas que ha tomado el reconocimiento de la Lengua de señas de Guatemala, promueva una sociedad integrada, en la que los legisladores se esfuerzan por superar las barreras que impiden la práctica de los mismos derechos y oportunidades para todos.



00000004

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El reconocimiento de la Lengua de señas de Guatemala, es fundamental en la vida de las personas sordas debido a:

1. Las lenguas son símbolo de la identidad de un grupo de población o de un pueblo.
2. Representa la pertenencia de las personas con limitación auditiva a la comunidad sorda o a la población de personas sordas.
3. La lengua es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognitivo y social del ser humano, y por ser ella la lengua natural de las personas sordas, facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, costumbres, sociales, cultura, etc.
4. Permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, para que formen su propia identidad.
5. La persona sorda puede construir el significado de las cosas y del medio con más seguridad, lo que le permite un mayor grado de socialización e interacción.
6. Con relación a la educación, por ser la lengua natural de las personas sordas, la lengua de señas se constituye en el mejor medio de instrucción y apropiación del conocimiento al permitir acceder a niveles superiores de educación. (UNESCO 1995).
7. La lengua de señas facilita la apropiación y comprensión de la segunda lengua (idioma oral), ya que es por medio de la primera lengua (lengua de señas) que las personas acceden a la segunda, por ejemplo, para aprender inglés por lo general las personas oyentes lo hacen a través de aprender los significados en dicho idioma de las palabras usadas en español; esto hace que las personas sordas ya no reciban aprendizajes "mecánicos" en los que muchas veces a la persona sorda se les enseñan las palabras pero no su significado.
8. Permite la participación de las personas sordas en los distintos campos sociales, lo que hace que un número mayor de personas sordas sean independientes y comiencen a ejercer sus derechos y deberes en igualdad de condiciones que las demás personas.

Contenidos normativos de la propuesta de la ley.

Los contenidos de la presente iniciativa de ley propuesta, se desarrollan en tres capítulos. El primero contiene las disposiciones generales a saber: la definición de la Lengua de señas de Guatemala, el objeto de la ley, los principios aplicables, el ámbito territorial y sobre la conformación de la Comunidad Lingüística de la Lengua de señas.



00000005

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El segundo Capítulo se refiere a los derechos de las personas sordas que establece la ley. Se divide en dos secciones, la primera sobre el proceso de enseñanza aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala; la sección segunda sobre el uso de dicha lengua en el entorno público.


Por último, el tercer Capítulo establece al ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas generales en materia de discapacidad, el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con discapacidad CONADI, para velar por el cumplimiento y aplicación de la presente ley, brindando el acompañamiento y asesoría que necesite. Crea a la entidad rectora en materia de lengua de señas a Nivel Nacional, encargada de regular la utilización de la lengua de señas, certificar a los Intérpretes de lengua de señas, instituciones y entidades autorizadas para la su enseñanza, asignándole las principales funciones para cumplir con el objeto que se propone la ley, así como un presupuesto anual para su funcionamiento.

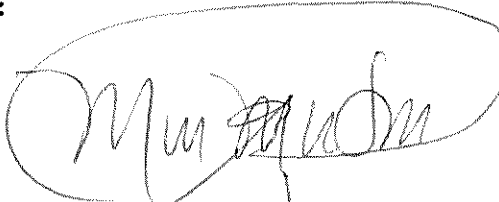
Participación de las personas sordas en la elaboración de esta propuesta.

Muy importante es hacer de su conocimiento que la presente iniciativa de ley fue elaborada con la participación de la Asociación de Sordos de Guatemala, ASORGUA y otras instituciones de Personas Sordas representadas por sus autoridades administrativas, con lo cual no solo se satisface su pertenencia técnica sino que además su legitimidad social. Haciendo eco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad recientemente aprobada por este Honorable Congreso de la República, contenida en el Decreto Número 59-2008, para su ratificación por el Estado de Guatemala y de los propios textos propuestos en esta iniciativa de ley; esta propuesta fue elaborada para la comunidad de personas sordas, con la participación de sus representantes.

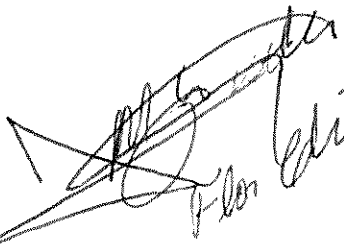
Lo anterior mediante el siguiente proyecto:

DIPUTADOS PONENTES:


Boussinot


Mónica Jaqueza


Sandra Morán

~~~~
Flor Edgón





00000006

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y a la persona humana, su fin supremo es la realización del bien común. Y que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; así mismo garantiza la protección de las personas con discapacidad, psíquica o sensoriales y declara de interés nacional su atención, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO

Que los tratados, convenios y pactos internacionales, ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de los derechos humanos, garantizan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de inclusión plena de la población con discapacidad a la sociedad.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para su implementación, ya que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, y, que la ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios;

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala aprueba y promulga la Política Nacional en Discapacidad, para su implementación; pues es el instrumento eficaz al servicio de las personas con discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos humanos y brinda las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas eliminando discriminaciones.

CONSIDERANDO:

Que la sordera limita esencialmente la comunicación para las personas que la presentan por lo que ha debido desarrollarse la lengua de señas para su formación e información; sin embargo esta lengua es poco divulgada y reconocida, siendo así que es común que una persona sorda tenga dificultades en el acceso a la seguridad y la justicia en trámites y gestiones en las dependencias públicas y en los medios de comunicación visuales.

POR TANTO,



000000007

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

“Ley de lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA”

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se reconoce oficialmente la Lengua de señas de Guatemala, de aquí en adelante LENSEGUA, como primera lengua y medio de comunicación de las personas sordas en todo el territorio nacional. La lengua de señas de Guatemala y otras lenguas de señas, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el conjunto de gestos, formas mímicas, manuales y movimientos corporales característicos y reconocidos en el territorio del país.

Artículo 2. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto **NORMAR** lo relativo al reconocimiento, respeto, desarrollo, utilización y uso y manejo de la lengua de señas de Guatemala y establecer la autoridad administrativa en esta materia, la entidad rectora y reguladora, así como su presupuesto de funcionamiento para su sostenibilidad.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Lengua: Conjunto ordenado y sistemático de formas orales, escritas, grabadas y gestuales que facilitan la comunicación entre las personas que constituyen una comunidad lingüística, donde existen variaciones léxicas, fónicas y sintácticas menores por motivos históricos y estrictamente evolutivos, que se modifican y se entienden entre sí.
- b) Lengua de señas: es el conjunto de gestos, formas mímicas, manuales y movimientos corporales característicos y reconocidos en el territorio del país.
- c) Comunidad de personas sordas: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan una lengua de señas común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- d) Comunidad de personas sordociegas: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan una lengua de señas común, en un espacio territorial, social o cultural específico.
- e) Intérprete de Lengua de señas: Es el profesional certificado, competente en la lengua de señas de Guatemala y lengua oral de un entorno, capaz de interpretar los mensajes de una lengua a otras de



00000008

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

forma eficaz. Por tanto su principal función es igualar una situación de comunicación entre las personas sordas usuarias de la lengua de señas y las personas oyentes.

- f) Perito Intérprete de Lengua de señas: Es la persona que pueda asistir a una persona sorda a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional; con su intervención se puede garantizar que la Persona Sorda o Sordociega comprenda lo que ocurre durante el proceso, para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia.
- g) Guía Intérprete de Lengua de señas: Es el intérprete certificado en la Lengua de señas de Guatemala y lengua oral de un entorno garantizando la transmisión los mensajes de una lengua a otra de forma eficaz con la especialidad de atender a la población con Sordoceguera.
- h) Espacio territorial: La circunscripción geográfica social y funcional, en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos de la República de Guatemala.
- i) Bilingüismo: Es el conocimiento y uso regular de dos o más lenguas para personas sordas, una el lenguaje del español en su modalidad oral y/o escrita y lengua de señas, siendo la principal vía a través de la cual las personas sordas, podrán satisfacer sus necesidades, desarrollando una comunicación entre familiares, para que se desplieguen sus capacidades cognitivas, adquiriendo conocimientos sobre la realidad externa, comunicándose plenamente con el mundo circundante y convirtiéndose en un miembro del mundo sordo y del mundo oyente.
- j) Persona Sorda: Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición.
- k) Persona Sordo señante: Es toda aquella persona cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social utiliza la lengua de señas.
- l) Persona Sordo hablante: Persona que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral y escrita para acceder a la información, la comunicación y en el entorno social.
- m) Persona Sordo semilingüe: Persona que no desarrolla a plenitud ninguna lengua, teniendo en sus inicios de comunicación la limitación al acceso de comunicación en lenguaje oral y lengua de señas.
- n) Persona Sordociega: Es aquella persona que posee deficiencia auditiva y visual parcial o total que a largo plazo al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4. Principios. Las acciones que se deriven del cumplimiento de la presente ley contemplarán como principios y disposiciones de interés social y generales los siguientes:



000000009

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) La participación directa de las personas sordas, a través de las entidades que los representen, en aquellos asuntos que sean de su interés directo;
- b) La accesibilidad de las personas sordas y con discapacidad auditiva a los medios informativos, político, social, recreativo, económico, cultural y educativo del resto de la población;
- c) La no discriminación de personas, al derecho de la lengua de señas de Guatemala;
- d) La garantía de los derechos establecidos por esta ley para las personas sordas, sin menoscabo del respeto a todos los derechos humanos como lo señalan las leyes y tratados internacionales.
- e) Además, los establecidos en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el Artículo 3.

Artículo 5. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus instituciones; en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución, fomento, reconocimiento, desarrollo, utilización y aplicación de la presente ley.

Artículo 6. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tienen aplicación en todo el territorio nacional. Por el carácter multilingüe de la nación, las instituciones responsables promoverán la promoción, desarrollo, utilización y aplicación de la Lengua de señas de Guatemala LENSEGUA, para todas las personas con discapacidad auditiva y las de su entorno familiar, social y de la administración pública, independientemente de su pertenencia a comunidades lingüísticas de cualquiera de los idiomas nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS SORDAS QUE ESTABLECE ESTA LEY
SECCIÓN PRIMERA
SOBRE EL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE DE LA LENGUA DE SEÑAS DE
GUATEMALA,-LENSEGUA-

Artículo 7. Primera lengua. Se considera así a la Lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA, cuando un niño (a) con discapacidad auditiva, que no ha tenido contacto, ni forma de comunicación alguna para transmitir sus necesidades, teniendo así derecho inalienable de acceder a la lengua de señas de Guatemala, como primera lengua. En los casos de personas adultas su primera lengua es la definida en los diversos tipos de sordera especificados en esta ley.

Se respeta y no existirá el menoscabo de los idiomas propios de su espacio territorial. Es obligación del Estado proveer y disponer adecuada y racionalmente los servicios para la enseñanza de la Lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA.



00000010

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 8. Proceso de enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala. Toda persona con discapacidad auditiva, no importando su tipo de sordera o idioma, tendrá derecho a acceder a la enseñanza aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala, sin ningún tipo de discriminación.

A los menores de edad con discapacidad auditiva que se encuentren en zonas rurales se les brindarán las condiciones para acceder a educación bilingüe de preferencia en sus comunidades, con el entendido que en la educación bilingüe para sordos se utiliza regularmente dos o más lenguas, (lengua de señas y lenguaje español en su modalidad oral y/o escrita) aplicándose la misma educación en toda la República.

Las autoridades educativas están obligadas a promover toda forma de comunicación escrita en los servicios de educación de personas sordas, con el fin de facilitar a la persona sorda hablante el uso de su primera lengua y a la persona sorda señante o persona sorda semilingüe el desarrollo y uso de la lengua oral de su entorno en forma escrita.

Artículo 9. Integración de la Educación Inclusiva para Personas Sordas. Incorporar en los planes, programas y proyectos, para la educación sea de calidad, que deben recibir las personas con discapacidad auditiva y que garantiza el Estado de Guatemala, a través del Instituto Nacional de Lengua de señas, quien implementará una normatividad que de los lineamientos, indicadores y orientaciones pedagógicas producidas por el reglamento que regulará esta materia, para que los apoyos necesarios incluyan intérpretes de lengua de señas y otros sistemas válidos, en los establecimientos educativos de todos los niveles, tanto a nivel público como privado.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, LENSEGUA

Artículo 10. Acceso a los servicios públicos. (Artículo Transitorio). Se promoverá la disposición de peritos intérpretes en lengua de señas de Guatemala, en las dependencias administrativas en todo el territorio de la República.

Cuando los servicios públicos no dispongan de dichos intérpretes están obligados a aceptar a los que acompañen a las personas sordas debidamente certificadas, por el Instituto Nacional de Lengua de señas, adecuando la prestación de sus servicios para que se garantice la permanencia de éstos mientras sea necesario.

En todo acto administrativo o judicial en el que se puedan afectar derechos de cualquier naturaleza de personas sordas, es obligatorio que se disponga de un perito, intérprete en Lengua de señas, a costa de la autoridad responsable del trámite.



00000011

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a la certificación, formación, calificación, registro y honorarios de dichos peritos.

SECCIÓN TERCERA
INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA

Artículo 11. Instituto Nacional de lengua de señas de Guatemala: Se crea el Instituto Nacional de lengua de señas de Guatemala, como una entidad estatal, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, con capacidad para adquirir obligaciones, derechos jurídicos y administrativos en todo el territorio nacional, en materia de su competencia, constituyéndose como el ente rector en materia de Lengua de señas en Guatemala.

El Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, coordinará sus acciones políticas, lingüísticas, educativas y culturales con los ministerios y secretarías de gobierno, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado y aquellas instituciones que se relacionen con su quehacer.

Artículo 12. Fines: El Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, tiene como finalidad promover el conocimiento, enseñanza-aprendizaje y difusión de la lengua de señas de Guatemala. Así mismo cumplir con los siguientes objetivos:

1. Promover y realizar investigaciones científicas para apoyar y estimular las acciones dirigidas al desarrollo de la Lengua de señas de Guatemala, a nivel regional y departamental, dentro del marco integral de la cultura nacional.
2. Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural de la Lengua de señas de Guatemala en todo el país, basados en los resultados de las investigaciones que realice.
3. Regular y hacer homogéneo el uso y aplicación de la Lengua de señas de Guatemala en todos sus ámbitos.
4. Velar porque se garantice el reconocimiento, respeto, promoción y difusión de la Lengua de señas de Guatemala, tanto por las entidades públicas como privadas, así como por la sociedad en su conjunto.
5. Prestar asesoría técnica al Gobierno, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas que lo requieran.
6. Promover porque a nivel nacional las personas con discapacidad auditiva de todas las edades, que no han tenido acceso a la educación escolarizada y el aprendizaje de la Lengua de señas de



00000012

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, tengan dichas oportunidades contando con los apoyos técnicos y tecnológicos que requieran.

7. Revisar y actualizar periódicamente la Lengua de señas de Guatemala, de acuerdo al surgimiento e incorporación de nuevas señas que lo enriquezcan, tomando en consideración las nuevas tendencias nacionales e internacionales.
8. Hacer un manual actualizado y unificado de Lengua de señas que sirva como base para la enseñanza-aprendizaje de esta, así como para la creación de materiales de apoyo.

Artículo 13. Facultades: El Instituto Nacional de lengua de señas de Guatemala velará porque se cumpla la presente ley y para ello tendrá las siguientes facultades:

1. Promover la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas a todo nivel, en coordinación con el Ministerio de Educación, la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como instituciones educativas privadas.
2. Facilitar la cobertura de los servicios de educación formal y no formal para personas con discapacidad auditiva y personas sordociegas, en toda la república de Guatemala, brindando el acceso sociocultural, geográfico y económico.
3. Avalar mediante certificación y carné oficial, a los peritos intérpretes de lengua de señas, para que puedan ejercer su profesión en forma legal. El perfil de calidades que deberán llenar los intérpretes de lengua de señas estará regulado en el Reglamento de la presente Ley.
4. Certificar como válidos y oficiales los métodos y materiales de cualquier tipo que sean utilizados para la enseñanza-aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala, así como para su promoción y difusión.
5. Formar y capacitar al personal técnico de las instituciones públicas del Estado que lo requieran y/o en donde se necesite.
6. Establecer, promover y mantener centros de información, documentación, bibliotecas, videotecas y otros de enseñanza-aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala y coordinar programas de trabajo con las universidades del país que se vinculen a esta materia.
7. Avalar técnicamente, mediante dictamen favorable a las academias y centros educativos que presten los servicios de enseñanza-aprendizaje de la lengua de señas de Guatemala; y todas las entidades que se encargan de la habilitación.



00000013

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 14. Órganos del Instituto: El Instituto Nacional de lengua de señas de Guatemala, se organiza de la siguiente forma:

1. Consejo Superior.
2. Dirección Administrativa.
3. Equipo técnico administrativo.

La integración del Consejo Superior del Instituto Nacional de lengua de señas de Guatemala, estará integrado por un delegado titular y un suplente de las entidades que representan a instituciones de discapacidad auditiva, legalmente reconocidas y de las que prestan servicios de diferente naturaleza a la población con discapacidad auditiva:

- a. Consejo Nacional para la Atención de las Personas con discapacidad CONADI.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Organizaciones de Personas Sordas y Sordociegas de la Zona Central del País.
- d. Organizaciones de Personas Sordas y Sordociegas del Interior del País.
- e. Entidades que brindan Servicios a Personas Sordas.

Los representantes ante el Consejo Superior ejercerán sus cargos ad honorem, permanecerán en sus cargos por un período de dos años, reelegibles únicamente por un período más, elegirán dentro de su seno a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, que a su vez tendrán la responsabilidad de nombrar a la Dirección Administrativa del Instituto, las regulaciones administrativas, académicas, científicas y financieras del Instituto estarán determinadas en el Reglamento de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA
PERITOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS

Artículo 15. Peritos intérpretes de Lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA. Son las personas oyentes capacitadas, calificadas y reconocidas para prestar el servicio de interpretación para personas sordas señantes. También serán incluidos los peritos guías intérpretes, facultados para atender a las personas sordociegas. La preparación de peritos intérpretes y peritos guías intérpretes estará a cargo de centros técnicos y de estudios superiores, debidamente certificados por el Instituto Nacional de Lengua de señas, ya sean estos estatales o privados, en coordinación con las organizaciones que representan a las personas sordas.

El Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, será responsable de organizar una base de datos de peritos intérpretes y peritos guías intérpretes de Lengua de señas de Guatemala para conocimiento de las instituciones obligadas en la prestación de estos servicios. Las instituciones públicas o privadas que no



00000014

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

dispongan del servicio del intérprete de lengua de señas, el perito Intérprete en Lengua de señas, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, que regulará esta materia.

Artículo 16. Empleados públicos intérpretes de lengua de señas y peritos intérpretes de lengua de señas. Los empleados públicos que acrediten su expertis en la interpretación de lengua de señas, peritaje en la interpretación, así como peritos guías intérpretes de Lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA, recibirán una bonificación a su salario, no menor del equivalente al veinticinco por ciento por interpretación de un salario mínimo para zonas urbanas, al momento de realizar dicha asistencia.

A dichas personas, además de cumplir con sus obligaciones laborales, las autoridades podrán solicitarles la atención e interpretación de personas sordas.

Artículo 17. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de las personas sordas, tendientes a revalorizar las expresiones de las personas con discapacidad auditiva, a efecto de desarrollar, promover y utilizar la cultura de las personas sordas; el Estado a través de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de las distintas expresiones sociales y culturales de las personas sordas, para su inserción y convivencia en la sociedad, que asegurará la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

CAPÍTULO TERCERO
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE LA LENGUA DE SEÑAS DE
GUATEMALA, LENSEGUA.

Artículo 18. Autoridad administrativa. La autoridad administrativa en materia del reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo, utilización y aplicación de la Lengua de señas de Guatemala, LENSEGUA recae en el Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, el ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas generales en materia de discapacidad, el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con discapacidad CONADI, velará por el cumplimiento y aplicación de la presente ley, brindando el acompañamiento y asesoría que necesite.

Artículo 19. Medios de comunicación. Los programas de noticias, educativos y culturales, campañas de comunicación e información social de entidades públicas y privadas, transmitidos en vivo por televisión, deberán implementar principalmente la interpretación en Lengua de señas de Guatemala de sus contenidos.

Los programas pregrabados o en diferido, deberán contemplar la lengua de señas de Guatemala, los subtítulos y/u otros apoyos técnicos que brinden la accesibilidad en la comunicación para personas sordas. Las entidades públicas y privadas que no cumplan con lo estipulado en el presente Artículo serán sancionadas, de acuerdo al reglamento de esta materia.



00000015

Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPÍTULO IV
PRESUPUESTO

Artículo 20. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, El Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala un presupuesto no menor al dos por ciento, para el desarrollo de sus actividades. Los recursos estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

CAPÍTULO V
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 21. Convocatoria: El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad CONADI, tendrá sesenta días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para realizar la primera convocatoria para la formación del Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, convocatoria que se realizará por única vez.

Artículo 22. Toma de posesión: El Presidente del Congreso de la República de Guatemala, en Sesión Extraordinaria, dará posesión al Consejo Superior del Instituto Nacional de Lengua de señas de Guatemala, acto que se realizará cada cuatro años, en correspondencia con el nombramiento de un nuevo Consejo Superior de dicha entidad.

Artículo 23. Reglamento. El Reglamento de la presente ley será emitido por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala en coordinación con el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, deberán proceder a la elaboración y aprobación del reglamento correspondiente.

Artículo 24. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL ____.